

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión Anticorrupción**, en fecha **21 de febrero de 2014**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8567/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por las **C. C. Margarita A. Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal e Irasema Arreaga Belmont, Sindico segunda del Ayuntamiento, integrantes de la administración 2012-2015 del Municipio de Monterrey.**

A la **Comisión Anticorrupción**, en fecha **03 de marzo de 2014**, se turnó, para su estudio y dictamen, **anexo al** expediente legislativo número **8567/LXXIII**, el cual contiene un oficio signado por el **C. Dr. Arturo Pezina Cruz, Regidor del Ayuntamiento, integrantes de la administración 2012-2015 del Municipio de Monterrey.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promoventes enlistan como hechos que fundamenta su denuncia lo siguiente:

1. Refieren que durante la Sesión del Ayuntamiento de fecha 30 de enero de 2014, el Regidor Arturo Pezina Cruz manifestó lo siguiente: “si fueran más las mujeres capaces que los hombres, pues debería haber más diputadas o regidoras mujeres que hombres”.
2. Señalan que esta conducta fue denunciada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 5 de febrero de 2014.
3. Refieren que el Servidor Público, vulnera el artículo 1° Constitucional último párrafo, relativo a derecho a la no discriminación.
4. Refieren que el Servidor Público, vulnera el artículo 4° fracción II y 5 ambos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, que señala como principios rectores la no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres.
5. Refieren que el Servidor Público, vulnera los artículos 50 fracciones LVII y LIX, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores públicos del Estado y los municipios de Nuevo León, mismos que señalan lo relativo al desempeño del servicio público bajo la obligación de criterio imparcial y sin discriminación.

Anexo Oficio.

El signaste señala lo siguiente:

1. Refieren que durante la Sesión de la Permanente del Congreso de fecha 07 de febrero de 2014, el Dip. Jesús Eduardo Cedillo Contreras, propuso un punto de acuerdo, en el cual se convino solicitarle disculpa pública, por supuestos dichos discriminatorios hechos en la sesión del cabildo del Ayuntamiento de fecha 30 de enero de 2014, por sus intervenciones, manifestando **que el exigir un disculpa pública no es una facultad del Congreso del Estado, aunado a ello señala que su dicho que se le pretende atribuir se sacó de contexto de una intervención que en uso de su derecho como Regidor realizó para exponer sus puntos de vista en el ayuntamiento del cual forma parte, señalando que esta intervención refería que la participación de la mujer no debe ser limitativa al 50% de los cargos públicos, siendo que en caso de ser más las mujeres capaces que los hombres, debería de haber más Diputadas, Regidoras, etc.**

DOCUMENTALES ANEXADAS:

- Iniciantes del expediente legislativo número **8567/LXXIII**:
 1. Copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, del Acta de Sesión del día 30 de enero del 2014.
 2. *Videograbación de la sesión referida –no la tenemos-*
 3. Copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha de 5 de febrero de 2014, en el cual le solicitan emitir las observaciones y recomendaciones que procedan conforme a derecho.
 4. Copias certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento de la solicitud hecha a la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 11 de febrero de 2014, así como el Dictamen de la Comisión en mención, de fecha 11 de febrero de 2014, en el cual se faculta a presentar esta denuncia de Juicio Político.

PLIEGO PETITORIO:

1. Solicitan se admita la denuncia y sea proveída en sus términos, de conformidad a los alcances a sus facultades y atribuciones.

- **Anexo al expediente legislativo número 8567/LXXIII:**

1. Copia simple del Acta de Sesión del día 30 de enero del 2014.

PLIEGO PETITORIO:

1. Solicitan que la LXXIII, requiera al Diputado Jesús Eduardo Cedillo Contreras, a fin de ofrezca una disculpa pública al suscrito, por la difamación a la que ha sido objeto con su proceder.
2. Solicitan que la LXXIII, acuerde mediante Punto de Acuerdo que los Diputado eviten acciones y actos fuera de sus atribuciones, que vulneren la soberanía y autonomía de los demás poderes constitucionales, pretendiendo rebasar su esfera de acción legislativa y con ello provocar una invasión de poderes.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión Anticorrupción**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión Anticorrupción** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción XXI, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste al peticionario, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea por los denunciados señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva al pliego petitorio:

Primero.-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que uno de los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, los promoventes presentan su denuncia el 18 de febrero de 2014-dos mil catorce ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **No la ratifican-**, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que NO se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Segundo.-Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado al documento objeto de la denuncia, se observa que el promovente ***NO protesta lo necesario en***

derecho, por lo que a criterio de la Dictaminadora NO cumplen con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados.

Tercero.-Una vez precisado lo anterior, señalaremos que los promoventes refieren formular denuncia en contra del Ciudadano, Arturo Pezina Cruz, Regidor del Municipio, de la administración 2012-2015.

A este respecto, es importante mencionar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que expresa:

*“Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como **los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo**, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él”.*

Del numeral anteriormente transcrito se desprende que el Ciudadano puede ser objeto de la citada Declaración de Procedencia por la comisión de presuntos hechos delictivos cometidos durante su encargo de acuerdo con la Ley de la materia.

Cuarto.-Por cuanto respecta la procedencia de Juicio Político, previo al estudio de este caso, es de tomar en consideración, el punto de partida la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, que precisó las prevenciones relativas al Juicio Político, establecido en el artículo 107 las bases para este juicio especial:

“ARTÍCULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos;

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos”.

En base a lo anterior la Ley en la materia replica esta prevención, en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, lo siguiente:

*“Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales: El ataque a las instituciones democráticas; El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios; Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley; El ataque al ejercicio de sufragio; La usurpación de atribuciones; Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen. **No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas”.***

En otras palabras, el procedimiento especial invocado en contra de C. Arturo Pezina Cruz, Regidor del Municipio, no es susceptible de sancionarse por medio de juicio político.

Derivado de lo anterior, se hace innecesario el estudio de la acreditación del requisito establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, referente a la configuración de las conductas denunciadas como causantes de daños graves a los intereses públicos fundamentales, pues, de

conformidad con la anterior consideración, los promoventes no acreditaron fehacientemente la existencia de las conductas imputadas a la servidora pública, por lo que este órgano se encuentra impedido para juzgar si dichas conductas son o no violatorias de los intereses públicos fundamentales en la medida en que es jurídicamente inviable calificar una acción cuya ocurrencia fáctica no se ha acreditado.

Empero, en pleno cumplimiento del compromiso constitucional de este órgano legislativo en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, y con el afán de orientar a los promoventes en el cauce correcto de sus pretensiones, en opinión de este órgano, las conductas denunciadas en esta instancia pudieran encontrar desahogo jurídico a través de diversos mecanismos de rendición de cuentas de los servidores públicos, como pudieran ser las vías administrativas, por lo que se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer sus pretensiones en dichas instancias o las que estime pertinentes.

Quinto.-Por cuanto a la solicitud de disculpa pública, es de referir que de acuerdo al Artículo 53 constitucional, los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna, sin embargo en opinión de este órgano, las conductas denunciadas en esta

instancia pudieran encontrar desahogo jurídico a través de diversos mecanismos de rendición de cuentas de los servidores públicos, como pudieran ser las vías administrativas u órgano de Derechos Humanos, por lo que se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer sus pretensiones en dichas instancias o las que estime pertinentes.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión Anticorrupción**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. No ha lugar la solicitud presentada por las C. C. Margarita A. Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal e Irasema Arreaga Belmont, Sindico Segundo y el C. Dr. Arturo Pezina Cruz, Regidor, todos integrantes de la administración 2012-2015 del Municipio de Monterrey, en virtud de las consideraciones vertidas en cuerpo del presente Dictamen.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

P R E S I D E N T E

DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA**

**DIP. GLORIA CONCEPCIÓN
TREVIÑO SALAZAR**

VOCAL

VOCAL

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ DIP. MERCEDES CATALINA
VALDEZ GARCÍA MANCILLAS**

VOCAL

VOCAL

**DIP. DANIEL CARRILLO
MARTÍNEZ**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. RUBÉN GONZÁLEZ
CABRIELES**

**DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ
CANTÚ**

